

llevándose a cabo el control mediante parte de firmas, que serán cumplimentados por todos los funcionarios con anterioridad y posterioridad, respectivamente, a las horas límites señaladas, todo ello sin perjuicio de las excepciones indicadas en los apartados tercero y cuarto de las presentes normas. El personal con dedicación exclusiva deberá cumplir en estos casos un horario mínimo de ocho a catorce treinta horas, y de dieciséis treinta a dieciocho horas.

4. Las interrupciones en el funcionamiento correcto de los mecanismos de control de un determinado centro u oficina, darán lugar a la aplicación del sistema de control establecido en el punto anterior.

Quinto.—Justificación de ausencias.

1. Las ausencias y faltas de puntualidad y permanencia en que se aleguen por el funcionario causas de enfermedad o incapacidad transitoria, se justificarán por el funcionario a sus superiores, que lo notificarán a la unidad de personal competente.

2. La presentación del parte de enfermedad, expedido por facultativo competente, será obligatorio en todo caso a partir del cuarto día de enfermedad y cada quince días de duración de la misma, a los efectos de esta Instrucción. Dicho parte se ajustará a los modelos oficiales de MUFACE y de la Seguridad Social, según proceda.

3. Para los supuestos de embarazo y maternidad no será necesaria la presentación del parte de continuidad de baja.

Sexto.—Vacaciones anuales.

1. Las vacaciones anuales retribuidas establecidas en el artículo 68 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, y en preceptos concordantes de aplicación al personal de Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, se disfrutarán preferentemente durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de cada año.

2. También podrán disfrutarse las vacaciones anuales en otros periodo de tiempo diferente del señalado anteriormente, previa petición del funcionario y salvaguardando las necesidades del servicio.

3. La vacación anual podrá disfrutarse en un solo periodo o en dos de quince días, a elección del funcionario y condicionado a las necesidades del servicio. A este fin, los turnos de vacaciones deberán comenzar necesariamente los días 1 y 16 de cada mes.

4. Para los servicios que por su naturaleza o peculiaridad de sus funciones requieran un régimen especial, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública, previa consulta formal con las Organizaciones Sindicales más representativas, establecerá las excepciones oportunas del régimen general de vacaciones anuales y fijará los turnos de permisos que resulten adecuados, a propuesta de los respectivos Subsecretarios.

Séptimo.—Permisos y licencias

1. La concesión de permisos de hasta diez días al año, a que se refiere el artículo 70 de la vigente Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y preceptos concordantes de aplicación al personal de los Organismos Autónomos y de la Seguridad Social, deberá responder, en todo caso, a causas debidamente concretadas y justificadas por el funcionario afectado, que no podrá utilizar los diez días globalmente, sino sólo aquellos que sean estrictamente necesarios.

2. En los supuestos que se indican a continuación, el funcionario podrá utilizar los siguiente permisos:

a) Por el nacimiento de un hijo y la muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días cuando el suceso se produzca en la misma localidad y cuatro días cuando sea en distinta localidad.

b) Por traslado de domicilio, sin cambio de residencia, un día.

c) Para concurrir a exámenes finales liberatorios y demás pruebas definitivas de aptitud y evaluación en Centros oficiales, durante los días de su celebración.

d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.

3. A lo largo del año, los funcionarios tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de licencia o permiso por asuntos particulares, no incluidos en lo indicado en los puntos anteriores de este apartado. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. Los funcionarios podrán distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización, que se comunicará a la respectiva unidad de personal, y respetando siempre las necesidades del servicio.

4. Los días 6, 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas, a excepción de los servicios de Registro General e Información.

Octavo.—Excepciones.

1. Las normas contenidas en la presente Instrucción no serán de aplicación al personal docente del Ministerio de Educación y Ciencia, ni al personal sanitario destinado en instituciones y establecimientos en que se preste asistencia médica o sanitaria, ni al personal de Tráfico de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ni al personal de la Caja Postal.

En estos casos, serán de aplicación las normas específicamente dictadas para los respectivos ámbitos funcionales.

2. El personal que preste sus servicios a la Administración Civil del Estado, sus Organismos Autónomos y Entidades u Organismos de la Seguridad Social en régimen laboral, se regirá por las normas contenidas en los Convenios Colectivos y demás normas que les sean de aplicación. La Administración, no obstante lo anterior, tenderá al establecimiento de condiciones de trabajo homogéneas en todo su ámbito laboral, así como a su asimilación y progresiva igualación a las normas que rigen para los funcionarios públicos en las materias objeto de las presentes normas.

3. Se procederá a la modificación de aquellos horarios de trabajo que, regulados por Convenio Colectivo, no sean acordes con lo establecido en esta Instrucción, siempre que las necesidades o conveniencias del servicio lo aconsejen.

Noveno.—Control de cumplimiento

1. Las Inspecciones de Servicios de los distintos Departamentos, con la coordinación y de acuerdo con los criterios de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública y ésta por sí misma, vigilarán el cumplimiento de las jornadas y horarios de trabajo y, en general, de las normas contenidas en la presente Instrucción, proponiendo la adopción de medidas o la imposición de sanciones oportunas en los casos de infracción.

2. Los jefes de las diferentes unidades colaborarán con las Inspecciones de Servicios en el ejercicio de las funciones que a las mismas les están encomendadas en el punto anterior. Deberán, asimismo, comunicar a su superior inmediato las faltas de permanencia no justificadas de los funcionarios a su cargo, de acuerdo con las reglas que específicamente se determinen por el Subsecretario del Departamento que será comunicadas al Secretario de Estado para la Administración Pública.

3. Las funciones de los Subsecretarios serán ejercidas por los Gobernadores Civiles y por los Rectores de Universidad en sus respectivos ámbitos de competencia.

Décimo.—Entrada en vigor.

Las presentes normas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1984.

Madrid, 21 de diciembre de 1983.—El Secretario de Estado para la Administración Pública, Francisco Ramos Fernández Torrecilla.

Ilmos Sres Subsecretarios.

MINISTERIO DE DEFENSA

33667 REAL DECRETO 3125/1983, de 14 de diciembre, de medidas complementarias, para desarrollo de la Ley 20/1981, de 8 de julio, de creación de la situación de Reserva Activa y fijación de las edades de retiro.

La promulgación de la Ley 20/1981, exigió con carácter de urgencia la elaboración de un Real Decreto de primeras medidas, el 1611/1981, dadas las repercusiones de carácter personal que aquella Disposición produjo. Posteriormente, se publicaron las Ordenes ministeriales 101/1982 y 124/1982, referentes a petición voluntaria de pase a la reserva activa y destinos del personal en dicha situación.

Sin embargo, el desarrollo íntegro de la Ley, mediante el establecimiento del conjunto de medidas necesarias para su aplicación, hace precisa la promulgación del presente Real Decreto, en el que se incluyan tanto lo señalado en el artículo 11 del Real Decreto 1611/1981, como aquellas otras cuestiones cuya normativa anterior exige su modificación por una disposición del rango de la presente.

En este sentido, es preciso marcar un conjunto de normas relativas a determinadas Escalas o situaciones hasta tanto su legislación específica se acomode a lo señalado en la Ley cuyo desarrollo se aborda en este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Insuficiencia de facultades psicofísicas

Artículo 1.º El pase a la situación de reserva activa, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley 20/1981, en relación con el apartado c) del artículo 4.º de la misma, por insuficiencia psicofísica, sólo podrá acordarse en los casos en que el personal afectado por dicha Ley no supere las condiciones mínimas de carácter común para las Fuerzas Armadas, que se precisen para

el ejercicio activo normal de la profesión, y sin alcanzar la pérdida de facultades que pueda determinar la calificación de inutilidad psicofísica para el servicio.

Art. 2.º La fijación de las mencionadas condiciones mínimas y la determinación de la insuficiencia de facultades psicofísicas, se ajustará a lo siguiente:

1. El Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas fijará la Tabla de pérdida de aptitudes psicofísicas que pueda determinar el pase a la reserva activa.

Dicha Tabla se aprobará por Orden ministerial, que deberá promulgarse en el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto.

2. La insuficiencia psicofísica, deberá ser apreciada por un Tribunal Médico de la Región, Zona Marítima o Mando del Ejército del Aire que se pronunciará a petición de la correspondiente Autoridad, quien podrá decidirlo a propuesta de los Mandos naturales del interesado a petición del mismo o como consecuencia de las revisiones médicas de carácter reglamentario.

3. El dictamen de este Tribunal será comunicado al interesado, el cual podrá, en el plazo que se señale, interponer recurso ante el Tribunal Médico Central del Ejército a que pertenezca, siendo este Tribunal, cuyo dictamen es definitivo, el mencionado en el último inciso del punto dos, del artículo 7.º de la Ley 20/1981.

4. Los dictámenes médicos serán elevados a las Juntas de Clasificación o Consejo Superior que corresponda. Los Consejos Superiores elevarán al Ministro los expedientes con el informe que previene la Ley 20/1981, en los casos que esta Autoridad no haya delegado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º, apartado d) de la citada Ley.

CAPITULO II

Insuficiencia de cualidades profesionales

Art. 3.º El pase a la situación de reserva activa, por insuficiencia de cualidades profesionales, sólo podrá acordarse en los términos siguientes:

1. Los Organismos de cada Ejército, en que radiquen las calificaciones anuales, en el momento en que un miembro de las Fuerzas Armadas haya sido calificado negativamente, con carácter global, durante tres años seguidos, lo pondrán en conocimiento del Organismo de Clasificación que corresponda, remitiendo el oportuno expediente.

La Junta de Clasificación recabará los informes complementarios que considere necesarios, y dará audiencia al interesado, elevando al Consejo Superior el informe resultante.

El Consejo Superior, previas las actuaciones complementarias que estime oportunas, elevará al Ministro de Defensa, en los casos que éste no tenga delegados en aquél, la propuesta de pase a la reserva activa.

La resolución ministerial, al igual que la recaída en los supuestos del artículo 2.º, pone fin a la vía administrativa y será recurrible ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2. A los efectos señalados, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Las calificaciones negativas se comunicarán al interesado, quien podrá recurrir, en el plazo de quince días ante la Autoridad Regional, de la Zona Marítima, Mando del Ejército del Aire o equivalente que corresponda. Dicha Autoridad ordenará la apertura de una información sumaria para esclarecer las calificaciones impugnadas. Su resolución tendrá carácter definitivo.

Segunda.—El personal que sea calificado negativamente durante dos años consecutivos, quedará exento, por una sola vez, de la mínima permanencia para poder solicitar un nuevo destino.

Art. 4.º El concepto de calificación global responde a una evaluación total consecuencia de las cualidades profesionales, generales y específicas que constanding en las calificaciones e informes preceptivos en cada Ejército, definen la aptitud personal para cumplir las misiones que corresponden al empleo que se ostente en el seno de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO III

Tiempo de servicio

Art. 5.º Los veinte años de servicios efectivos a que se hace referencia en el apartado 2, del artículo 4.º de la Ley 20/1981, de 6 de julio, se contarán a partir del momento que para cada caso se expresa a continuación:

a) Militares de carrera, a los dos años de servicio o al obtener el primer empleo de Oficial o Suboficial en su Escala, en caso de que el tiempo transcurrido sea menor.

b) Clases de Tropa y Marinería, una vez cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio.

c) Clases de Tropa de la Guardia Civil, a partir de la fecha de su nombramiento como Guardia Segundo, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2, del artículo 1.º del Real Decreto 3489/1981, de 30 de octubre.

CAPITULO IV

Reserva Naval Activa y Escalas de Complemento

Art. 6.º 1. El personal de la Reserva Naval Activa y el de las Escalas de Complemento, pasará a la situación de reserva activa cuando reúna las condiciones fijadas por la Ley 20/1981 (artículos 4.º, 5.º punto 2, 6.º y 7.º) para los militares de carrera y siempre que no se encuentren en situación ajena al servicio activo, de licencia absoluta o de retiro definitivo, o de retiro para el personal de la Reserva Naval Activa.

Aquellos que hayan pasado por edad, desde la situación de «en servicio activo», a la de «licencia absoluta», «retiro definitivo» o «retiro» a partir del 1 de enero de 1981, y que cuenten con los tiempos mínimos de servicio efectivo que la Ley 20/1981 exige, podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 1811/1981.

2. El cómputo de tiempo de servicio, que la Ley 20/1981 (artículo 4.º punto 2), exige como mínimo, para poder pasar a la reserva activa, se iniciará en la fecha en que se obtuvo el primer empleo efectivo como Oficial o Suboficial, o a partir de los dos años de servicio efectivo.

3. El citado personal pasará a la situación de Licencia Absoluta, Retiro o Retiro Definitivo, según corresponda, cuando se den las mismas condiciones que, para el retiro de los militares de carrera, fija la Ley 20/1981.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En los Ejércitos de Tierra y Aire, al finalizar el período transitorio de aplicación de la Ley 20/1981, aquellos que se encuentren en el Grupo de Destino de Arma o Cuerpo o Grupo «B», respectivamente, sin haber cumplido la edad de pase a la situación de Reserva Activa pasarán a «sin número», hasta que les corresponda el pase a la citada situación por alguna de las causas comprendidas en el artículo 4.º de dicha Ley.

Segunda.—Durante el período transitorio mencionado en la Disposición Transitoria anterior, queda modificada la Disposición Adicional única del Real Decreto 2008/1978, de 30 de junio, en el sentido de que su contenido se aplicará, en la Armada, a todos los empleos del Cuerpo General de Infantería de Marina y de Maquinas.

Dado en Madrid a 14 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

33668

REAL DECRETO 3128/1983, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda.

Los cambios en el sistema recaudatorio derivados de la encomienda del Servicio Estatal a Entidades Públicas, o del cese de estas últimas, genera una inestabilidad en el cargo para los Recaudadores, tanto los nombrados por el Ministerio de Hacienda, como para los nombrados por las concesionarias, derivado de lo que se establece en los artículos 30, 41, 47 y 52 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda.

La conveniencia para los intereses del Tesoro de que no se interrumpa en momento alguno la efectividad del Servicio Recaudatorio, viene exigiendo la modificación de aquellos artículos de dicho Estatuto que hacen referencia a la movilidad de los Recaudadores especializados al frente de las Zonas Recaudatorias y en posesión de la experiencia vivida a través de los años de desempeño del cargo, lo que les dota de un amplio conocimiento de las características y realidades sociales y económicas de las Zonas que vienen regentando, lo que constituye un acervo de datos de importancia transcendental para el desarrollo de la función, que se pierde al cesar automáticamente en su destino, con arreglo a las normas vigentes, por lo que se hace necesario proceder a una modificación de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de diciembre de 1983.

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos citados del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria y del Personal Recaudador del Ministerio de Hacienda, aprobado por Decreto 3288/1969, de 19 de diciembre, quedarán redactados en los siguientes términos: